

LA CONSTITUCION DE CADIZ EN LA AMERICA ESPAÑOLA (*)

¿Por qué tuvo la Constitución española tanta influencia en la América española? La Constitución tenía una atracción inmediata, pues trataba de conciliar las nuevas ideas liberales con el pensamiento tradicional español; en otras palabras, a los grupos de la «élite» criolla, ya muy influenciados por las corrientes liberales de España, Inglaterra y Francia, les parecía un modo excelente de conseguir un «modus vivendi» para sus relaciones con la madre Patria, debido especialmente a que la Constitución abolía el antiguo lazo de unión de las Indias con la Corona —los cuatro Virreinos— y en su lugar proclamaba la unión de todos los españoles:

Art. 1.º: La Nación española es la unión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 5.º: Todos los hombres libres, nacidos y residentes en los dominios de las Españas y los hijos de éstos (son españoles) (1).

La íntima relación existente entre las Cortes de Cádiz y la América española puede verse en la gran influencia ejercida por los delegados americanos (2), con el ecuatoriano José Mejía Lequerica a la cabeza, un volteriano que fue instrumento para que muchas de las famosas resoluciones fueran aprobadas, pero que no pudo, sin embargo, presionar en la cuestión de tolerancia religiosa (3). Mejía era célebre por su ayuda al antirreligioso Manuel Aizáibar y por el notable discurso en la abolición de la Inquisición, en el que llamó a Mariana el precursor de la decisión del Congreso. Este último es también una muestra de la fusión del pensamiento tradicional y el moderno, y del

(*) El presente artículo es parte de un capítulo de la tesis doctoral del autor sometida a la Universidad de Georgetown para la obtención del título de Doctor, y titulada «La influencia del pensamiento político europeo en Hispanoamérica: Escolasticismo y el período de la Ilustración 1789-1825».

(1) *Constitución política de la monarquía española*, de GARCÍA VENERO, pág. 138.

(2) Comparar JAMES FERGUSON KING: «The Colored Castas and American Representation in the Cortes of Cádiz», *The Hispanic American Historical Review*, XXXIII, número 1 (febrero 1953), págs. 33-64.

(3) Ver el artículo 12 de la Constitución.

dualismo existente entre las corrientes nuevas y el pensamiento escolástico del Siglo de Oro español.

A esta influencia hay que añadir también la ejercida por muchos periódicos que aparecieron entonces y que tenían amplia circulación en el Nuevo Mundo (4), contribuyendo a formar y estimular la opinión puesto que pasaban de mano en mano.

Hubo una unidad de acción, un paralelismo, entre los cabildos que se rebelaron en la Península contra José Bonaparte y sostenían a Fernando VII, y las instituciones locales similares en el Imperio de la América Española. El movimiento, tanto en España como en los territorios de ultramar, tendía a:

«...Una integración superior, es decir, a una realización de unidad nacional o unidades nacionales, siguiendo el sistema de diferenciaciones nacionales ya existentes en el Imperio colonial español. La soberanía popular no terminaba en los organismos locales, ni tampoco bastaba la formación de juntas ejecutivas locales. Era necesario crear, con la representación de todo el pueblo, un cuerpo que pudiera representar la soberanía nacional. En España tal movimiento no era una innovación, sino una restauración; suponía el retorno a la más pura y gloriosa tradición nacional: la convocación de *Cortes del Reino* (5).

En la América española, este movimiento apareció siguiendo las regiones administrativas de los Virreinos y Capitanías Generales. Desgraciadamente, los delegados en las Cortes no tuvieron visión del futuro y no vieron el problema claramente. Para ellos, los territorios españoles de ultramar eran parte integral de la Corona, y de acuerdo con las nuevas ideas liberales creían que esta unión a la Corona debía transferirse a la Nación. No habría ningún cambio en las relaciones entre el conjunto de la América española y España, exceptuando el símbolo constitucional; la lealtad debida a la Corona sería transferida a la Nación (6).

(4) Estos incluían periódicos tales como: *La Abeja Española*, *El Telégrafo Americano*, *La Triple Alianza*, *El Robespierre Español*, *El Diario Mercantil*, *El Duende de los Cafés*, *El Tribuno Español*, *El Redactor General*, *El Revisor Político*, *El Diario de la Tarde*, *El Amigo de las Leyes*, *El Conciso*, *El Concisión*, *El Centinela*, *El Censor*, *El Observador*, *La Gaceta del Comercio*. Las tendencias variaban, unos liberales y otros conservadores. Entre los conservadores hay que mencionar: *El Centinela de la Patria*, *El Observador*, *La Gaceta del Comercio*, *El Procurador General de la Nación y del Rey* y *El Censor General*. (Cfr. el interesante trabajo de JAIMÉ DELGADO: *La independencia de América en la prensa española* (Madrid, 1949).

(5) EDUARDO GÓMEZ DE BAQUERRO: *Nacionalismo e Hispanismo y otros ensayos* (Madrid, 1928), pág. 237.

(6) Ver LENNING: Op. cit., págs. 328-329.

Si los constitucionales españoles hubieran tenido en cuenta el viejo plan del Conde de Aranda, o el posterior del tan aborrecido Príncipe de la Paz (Manuel Godoy), que pedían una unión, por separado, de los cuatro Virreinos con España, gobernados por los Infantes del Rey de España, la Corona hubiera podido seguir siendo el lazo de unión entre la madre Patria y los ya mencionados Virreinos o Reinos, tal y como existe hoy entre los varios Dominios de la Comunidad Británica de Naciones. No se les ocurrió a los dirigentes liberales que proclamaban la indisoluble unión y unidad de la Monarquía con la Nación española, lo que pudiera suceder de sobrevenir un cambio de régimen, tal y como en realidad ocurrió sólo dos años más tarde en la Península. ¿Cómo podía una unión indisoluble subsistir habiendo un Gobierno liberal en el poder en América española y uno conservador en España? Esto existe en la Comunidad Británica de Naciones, pero es muy probable que no hubiera podido hacerse en el caso de una unión indisoluble en una Comunidad de Naciones españolas. Esta falta de previsión en los constitucionales echó los cimientos de la desunión, que acabó produciendo una guerra civil.

La lucha entre España y la América española en su primera fase (1808-1812) fue una cuestión doméstica ligada a los graves problemas del sistema constitucional y del papel de la Monarquía española dentro de él. Pero las principales figuras del movimiento liberal en España no tuvieron la visión del problema que la hora requería; incluso personalidades políticas tan distintas como eran Jovellanos, Quintana y Argüelles, estaban todos de acuerdo para apoyar la supremacía de España. La única concesión que se hacía era:

«...Formar un único cuerpo representativo en el que España y la América española se reunieran en indivisible unidad. Naturalmente, dentro de este plan, la representación de América sería dada solamente a aquellos países en los que los juntas revolucionarias no hubieran sido proclamadas, es decir, aquellos que seguían acatando a las antiguas autoridades peninsulares (7).

Aunque la Constitución de 1812 asignaba solamente un diputado por cada uno de los cabildos de los Reinos y Capitanías Generales, la Regencia adoptó más tarde un proyecto del Cabildo de Bogotá que pedía seis diputados por cada Virreinato y cuatro por cada Capitanía General. A esto había que añadir un diputado por cada capital de provincia o sede episcopal.

El Decreto de Representación en las Cortes pedía explícitamente diputados de todos los Virreinos y Capitanías Generales. Sin embargo, la decisión

(7) BELAÜNDE: Op. cit., pág. 103.

final, tanto de los dirigentes peninsulares como de las juntas revolucionarias americanas, fue el rechazar la representación de aquellos países cuyas juntas revolucionarias no reconocieran la autoridad de España. Desde el momento que en Venezuela, Argentina, Nueva Granada y Chile se habían establecido juntas revolucionarias, el número de diputados que las tierras de la América española enviaba quedaba muy reducido. La solución se halló eligiendo a los hispanoamericanos residentes en Cádiz en su lugar.

Con el Decreto de 15 de octubre de 1810, inspirado por un criterio centralista y unitarista absoluto, la idea de una Federación de Naciones quedaba rechazada. Los «doceañistas» creían en el principio unitario en el que la Monarquía y la Nación españolas representaban una indivisible unidad. Pero este principio, altamente romántico, estaba muy lejos de la realidad de las cosas y no podía durar. El posterior desarrollo histórico iba muy pronto a demostrar que los tres siglos de evolución de la América española —exactamente como en la Península misma había ocurrido en el transcurso de su historia— habían creado distintas nacionalidades, a las cuales había que dar soluciones diferentes, y que, sólo un proyecto similar al ya mencionado del Conde de Aranda estaba en concordancia con la realidad.

La influencia de la Constitución de Cádiz en la reforma de la Universidad española fue importante. Al final del año de 1820, las Cortes revisaron los términos de reforma para las Universidades de ultramar y en los estudios de Leyes «Las Siete Partidas» (8) fueron reemplazadas por «La Constitución Política de la Monarquía Española». Hay que mencionar también que la Constitución, como tal, era leída y se juraba su acatamiento en varias Universidades de ultramar, en cuyo territorio geográfico se había introducido la Constitución (9).

Un punto interesante de la influencia de la Constitución de Cádiz es el hecho de que a través suyo pasaran nuevas instituciones de España a América. Así la Constitución Española de 1812 creaba Juntas o Diputaciones parroquiales, de distrito y provinciales. Esta institución pasó a América, especialmente a Perú y Nueva España, significando así que la Constitución introducía, tanto en España como en América española, la descentralización administrativa. Las Diputaciones provinciales diferían de los Cabildos en que eran de origen popular y sus miembros elegidos como los diputados de las Cortes, mientras que los Cabildos habían perdido ya su original carácter popular y eran de naturaleza más oligárquica. Además de esta base popular, las Diputaciones tenían una tendencia a consolidar en América española las unidades

(8) LENNING: Op. cit., pág. 98.

(9) *Ibíd.*, pág. 330. Así, en la Universidad de San Carlos de Guatemala, fué leída la Constitución y jurado acatamiento el 16 de septiembre de 1812.

administrativas formadas por las antiguas ciudades, las sedes episcopales y las capitales de las Intendencias o antiguos Partidos. Cambiaba así la Constitución de Cádiz el carácter de los Cabildos, que habían degenerado en oligarquías, instituyendo para su elección el sufragio popular (10). Con su sistema, de cámara única y de junta departamental, las Diputaciones provinciales fueron una contribución definitiva a las instituciones constitucionales y administrativas de Hispanoamérica.

La influencia de la Constitución Española de 1812 fue más fuerte en aquellas zonas donde el Gobierno de España en ultramar tenía más arraigo: Perú y Nueva España. No se habían formado aquí Juntas revolucionarias y, por tanto, la Constitución de Cádiz fue recibida con aclamación y tuvo una repercusión grande. En zonas como Venezuela, Nueva Granada, Quito, Chile, así como también en Argentina, Paraguay y el Alto Perú donde se habían formado Juntas revolucionarias, el impacto de la Constitución de Cádiz fue más débil. Finalmente, el retorno de Fernando VII y el restablecimiento del absolutismo en España, trajo consigo la abolición de la Constitución liberal de Cádiz, coincidiendo con el restablecimiento del gobierno español en las zonas afectadas por la revolución de Venezuela, Nueva Granada, Quito y Chile, y la casi extinción de la revuelta en Nueva España.

Nueva España.—Cuando Fernando VII relevaba a sus súbditos de su juramento de fidelidad y les «exhortaba» a que esperaran la felicidad de las buenas disposiciones del Emperador Napoleón, liberaba él mismo a los españoles de ambos hemisferios de su sumisión a la Corona.

Nueva España siguió el giro dado por los acontecimientos en la Península, y, como ya queda dicho, estableció también una junta de defensa de los derechos legítimos de Fernando VII. El Virrey de Nueva España por aquel tiempo, José de Iturrigaray, decidió convocar la Junta, que se reunió el 9 de agosto de 1808, dando por hecho que, una vez que la Corona, a la que estaban ligados, había desaparecido, el pueblo, fuente y origen de toda soberanía, era el llamado a asumir los poderes del país «ad interim», creando así una organización provisional que actuaría durante la ausencia del Rey, de acuerdo con el «pactum translationis». Es de notar que la mayoría de los miembros eran partidarios de la causa de España. En las asambleas de la Junta fue atacado el Virrey, por temerse que sus ideas eran favorables a la emancipación. Los dirigentes de la Junta determinaron desembarazarse de Iturrigaray, a quien hicieron prisionero en la noche del 15 de septiembre de 1809 y embarcaron luego de vuelta para España. Como Cuevas apunta, no fue el cura Hidalgo, sino los españoles de la Península, quienes iniciaron la independencia mejicana (11).

(10) BELAÚNDE: Op. cit., págs. 109-110.

(11) MARIANO CUEVAS, S. J.: *Historia de la nación mexicana*, Méjico, 1940, pág. 390.

Después del período de virreinato del Arzobispo don Francisco Javier de Lizana y Beaumont, Nueva España escogió sus delegados para las Cortes españolas (Proclamación de 10 de mayo de 1810). De los diecisiete delegados de Nueva España, doce eran eclesiásticos, y, excepto uno, todos mejicanos y todos defensores de la independencia, al menos en su fase inicial (12).

En la capital de Méjico fue jurada lealtad a la Constitución de Cádiz en medio de las festividades acostumbradas. Al igual que en el Perú, el Virrey Vanegas no era en el fondo partidario de la Constitución y de la libertad de Prensa que ésta concedía. Como luego iba a verse, la libertad de Prensa resultó pronto una ficción en favor de los liberales en el Poder (13). En las elecciones para concejales (29 de noviembre de 1812) no fue elegido ni un solo español peninsular; el Virrey, disgustado, suspendió la elecciones municipales y la libertad de Prensa.

Mientras esto ocurría, la guerra en Nueva España seguía su curso y el nuevo Virrey, Félix María Calleja del Rey, intentaba aplastar la revuelta de José María Morelos, como ya había sido aplastada la de Miguel Hidalgo. El gobierno despótico de Calleja era un incentivo más para las fuerzas de Morelos. Mientras este último hacía su campaña, refiriéndose a la Constitución de Cádiz, a la que ni los españoles de la madre Patria ni los de la Nueva España prestaban atención, cambió la escena política española en la mitad de 1814, con el retorno de Fernando VII.

La noticia de la revocación de la Constitución de Cádiz y el restablecimiento del absolutismo llegó a Nueva España el 13 de junio de 1814, y fué recibida y celebrada con mayor gozo aún que en España. Por algunos fué tan bien recibida la revocación por creer que la Constitución estaba basada en ideas extranjerizante, de la francmasonería británica, sobre todo (14). Otros, entre

(12) *Ibíd.*, pág. 394; también el prólogo en *Méjico en las Cortes de Cádiz...*, páginas 7-15. Estos delegados eran: canónigo José Beye de Cisneros (Méjico, capital); canónigo José Cayetano de Foncerrada (Valladolid); canónigo José Simeón de Uría (Guadalajara); canónigo Joaquín Pérez (Puebla); canónigo José Miguel de Gordos (Zacatecas); canónigo Juan José de la Garza (Nuevo León); presbítero Miguel González Lestri (Yucatán); presbítero José Miguel Guridi y Alcocer (Tlaxcala); presbítero Manuel María Moreno (Durango); Miguel Raimos Arispe (Coahuila); el sacerdote José Eduardo Cárdenas (Tabasco); Juan María Ibáñez de Cervera (Oaxaca); Joaquín Maniau, interventor general de la Renta sobre el Tabaco (Veracruz); Florencio Barragán, teniente coronel de la milicia (San Luis de Potosí); Octaviano Obregón, oidor honorario de la Audiencia de Méjico (Guanajuato); Mariano Mendiola (Querétaro), y Juan José Güereña (Sonora). Entre el final del período de Lizana como virrey de Nueva España y la llegada del nuevo virrey, Francisco Javier Vanegas - 8 de mayo de 1810 a 25 de agosto de 1810—, la autoridad máxima en Nueva España era la ejercida por la Real Audiencia, que fué la responsable de la proclamación del 10 de mayo de 1810.

(13) *CURVAS*: *Op. cit.*, pág. 436.

(14) *Ibíd.*, pág. 443.

los que se contaban las autoridades con Calleja a la cabeza, se alegraron porque les proporcionaba los medios de acabar con la revolución.

Es muy significativo que la Constitución de Cádiz, introducida primero por las autoridades de España, aplicada luego sin entusiasmo y revocada finalmente como una consecuencia lógica de los hechos ocurridos en España durante la mitad de 1814, causara un impacto inmediato en las fuerzas insurgentes de Morelos. Después de Chilpancingo reunió Morelos de nuevo a sus partidarios en Apatzingán, donde sería proclamada la primera Constitución mejicana. Esta Constitución de Apatzingán [15] copiaba directamente de la Constitución Española de 1812 los principios siguientes:

- 1.º La Fe Católica es la única religión del Estado (artículo 1.º) (16).
- 2.º La separación de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial (artículos 11 y 12) (17).
- 3.º La división de Méjico en Provincias, y no Estados (artículo 42) (18).
- 4.º La representación por medio de una Cámara única (artículos 44 y 48-59) (19).

La Constitución de Apatzingán tomaba también de la Constitución de Cádiz la institución de juntas electorales parroquiales, de distrito y provinciales (20). Es, finalmente, de gran interés el artículo 5.º (21), que, en contraste con el artículo 3.º de la Constitución Española de 1812, prefiere emplear el término más escolástico de «original» al referirse a la fuente de soberanía (22).

(15) «Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionada en Apatzingán, a 22 de octubre de 1814», en la obra de CARLOS MARÍA DE BUSTAMANTE: *Cuadro histórico de la revolución mexicana comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de los Dolores, en el obispado de Michoacán* (2.º ed. rev. y exp. 5 vols.; Méjico, 1926), págs. 111, 116-140.

(16) *Ibid.*, pág. 117.

(17) *Ibid.*, pág. 118.

(18) *Ibid.*, pág. 120.

(19) *Ibid.*, págs. 120-122.

(20) Artículos 64-81, 82-92 y 93-101 (*ibid.*, págs. 122-126).

(21) El artículo 5.º dice: «Por lo tanto, la soberanía reside *originalmente* en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta por los diputados elegidos por los ciudadanos de la manera prescrita por la Constitución» (*ibid.*, pág. 117).

(22) Cf. *supra*, pág. 664. La fraseología escolástica de Apatzingán era la misma que la delegación mejicana adoptó en las Cortes de Cádiz. En contraste con esto ver también a Bernardo de Monteagudo, quien, siguiendo a la Revolución Francesa, emplea el término «esencial» (*supra*, pág. 436).

El movimiento de Morelos resulta sumamente revelador para el estudio del pensamiento político contemporáneo en Hispanoamérica. Su declaración en el Congreso de Chilpanzingo, como ya queda dicho, representaba las teorías escolásticas más puras («pactum translationis») y su Constitución de Apatzingán la fusión del pensamiento escolástico con las ideas modernas, especialmente a través de la Constitución Española de 1812. En realidad, una de las razones para la proclamación de su Constitución fué precisamente la revocación de la de Cádiz en Nueva España.

Con el gobierno absolutista impuesto de nuevo en Nueva España, los antiguos tribunales, las Audiencias y la Inquisición, volvieron para el período de los seis años siguientes. La influencia de la Constitución de Cádiz no desapareció, sin embargo; volvió a hacerse patente con brío renovado a partir de 1820 con el restablecimiento de la Monarquía constitucional en España.

En el mes de marzo de 1820 los círculos gubernativos de Nueva España tuvieron noticia de los últimos acontecimientos de España, y con la ayuda del Virrey Juan Ruiz de Apodaca trataron por todos los medios de ocultarla. Apodaca fue forzado a adoptar la nueva etapa constitucional después que el gobernador de Veracruz, José Dávila, dio orden, sin consultar a la Capital del Virreinato, para jurar la Constitución, siguiendo el ejemplo dado ya por La Habana. Esto intimidó a Apodaca, que siguió el ejemplo de Dávila, y así el 31 de mayo de 1820 fue de nuevo jurada lealtad a la Constitución de Cádiz.

La reimplantación de la Constitución de 1812 en mitad de 1820 constituyó realmente el símbolo para la independencia de Nueva España. Los círculos conservadores de Nueva España temían las consecuencias de la ideología liberal. Agustín de Iturbide, el dirigente elegido por el destino para conseguir la independencia en Nueva España, había sido encargado de esta tarea por los hombres del Oratorio de San Felipe Neri; a esto se unió el mando del ejército del sur, que le concedió el Virrey después de la dimisión del General Gabriel de Armijo. Surgió aquí un típico «pronunciamiento» hispánico en la tradición de Viriato y Pelayo, de Cortés y de Bolívar. La oposición de los conservadores al gobierno liberal impuesto desde España fué, sin embargo, lo que determinó la acción de Iturbide (23).

El Plan de Iguala de Iturbide (24) más tarde incorporado en el Tratado

(23) Es interesante que la independencia en Nueva España no fuera terminada con las revoluciones de Miguel Hidalgo e Ignacio de Allende y las que siguieron a las de éstos más tarde —José María Morelos y Vicente Guerrero—, a las que Wilhelm Freiherr von Schoen en su *Geschichte Mittel- und Südamerikas* (1953, München), pág. 302, ha descrito con razón con el carácter de «Jacquerie», sino que viniera realmente de los círculos que estaban del lado de los realistas y que habían combatido a los insurgentes desde el Orto de HIDALGO.

(24) «Plan publicado en Iguala el 24 de febrero de 1821», en *Agustín de Iturbide: "El*

de Córdoba (25), contenía varios principios fundamentales que eran asimismo la base de la Constitución de Cádiz, y esto a pesar de la oposición absoluta y manifiesta entre Nueva España conservadora y la España liberal. Este era el caso concreto de principios tales en el Plan de Iguala como el de que la religión católica era la religión del Estado, sin tolerancia de ninguna otra (artículo 1.º) (26) y la proclamación de un gobierno monárquico con una Constitución apropiada para el país (artículo 3.º) (27). Aunque la Constitución prevista por el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba no hubiera sido muy probablemente la de Cádiz de 1812, sí que habría tomado ciertamente muchas de sus disposiciones (28). En realidad, muchos otros artículos del Plan de Iguala muestran una afinidad en las ideas políticas y constitucionales con el movimiento constitucional español de 1812, aunque no, naturalmente, con el carácter particular de la segunda fase de este movimiento (1820-1823) y su actitud masónica, anticlerical y regalista (29).

A pesar de que la Independencia fue proclamada y conseguida por Iturbide y los conservadores en contra de los liberales de España, el espíritu y las disposiciones de la Constitución Española de 1812 se reflejaron también en el desarrollo de las instituciones de Nueva España, especialmente como Justo Sierra demostraría, en la labor de las Diputaciones provinciales, que ya se han mencionado anteriormente (30). Las Diputaciones provinciales representaban realmente un esfuerzo en pro de la descentralización de los órganos del Estado y de su centralismo administrativo (31), una evolución que había ido tomando incremento durante la dinastía de los Borbones. Las Diputaciones provinciales, creadas por la Constitución de Cádiz, tenían a su cargo el desarrollo de la agricultura entre los indios y el proporcionarles los medios de

Liberador. Documentos selectos de Don Agustín de Iturbide", ed. MARIANO CUEVAS, S. J. (Méjico, 1947), págs. 166-167.

(25) «Tratados celebrados en la villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821, entre los señores don Juan O'Donojú, teniente general de los ejércitos de España y don Agustín de Iturbide, primer jefe del ejército imperial mexicano de las Tres Garantías», en *ibíd.*, páginas 252-254.

(26) «Plan publicado en Iguala el 24 de febrero de 1821», art. 1.º, *ibíd.*, pág. 186.

(27) *Ibid.*

(28) Cf. artículo 21 del Plan de Iguala, que dice: «En el interin mientras se establecen las Cortes, en relación con las transgresiones contra la Ley se seguirá acción en concordancia con la Constitución Española» (*Ibid.*, pág. 187).

(29) Cf. artículos 1.º, 3.º, 4.º-8.º, 10-12 y 16 del Plan de Iguala (*ibíd.*, págs. 186-187).

(30) Cf. la proclamación del Gobierno provisional de la Regencia del Imperio, fechado en Méjico en 18 de noviembre de 1821, en la que al final se dice: «Consérvese la forma en ellas (las elecciones) que la Constitución Española daba para el establecimiento de las juntas electorales...» («La Regencia gobernadora interina del Imperio, a todos sus habitantes», en *ibíd.*, pág. 284.)

(31) BELAUNDE: *Op. cit.*, pág. 111.

consolidar la comunidad de tierras que habían sido divididas, sobre todo en Nueva España (32).

En el último extremo, la Constitución de Cádiz contribuyó en Nueva España (33), como en los demás territorios de la América española, a la causa de la emancipación, aunque en Nueva España sus efectos fueran distintos que en el resto de Hispanoamérica. Cuando la Constitución fue restablecida formó una barrera entre la Nueva España de tendencia conservadora y los gobernantes liberales de la Península, creando de este modo una situación que llevó a la ruptura de los lazos con España.

Perú.—Tan pronto como las Cortes españolas pidieron diputados, varios peruanos residentes en España representaron las provincias del Virreinato, en el que no habían sido establecidas Juntas revolucionarias (34). Los delegados del Perú, como otros varios de la América española, presentaron algunos problemas en las Cortes de Cádiz. Entre otras demandas pedían ellos representación proporcional a la de España; que los españoles americanos, incluidos los indios y sus hijos, tuvieran el mismo derecho al acceso a los puestos del gobierno que los solicitantes de España; que los empleos fueran dados por rotación en América — la mitad a los criollos y la mitad a los españoles

(32) *Ibíd.*, pág. 109.

(33) Para la influencia de la Constitución española de 1812 en otras partes del antiguo Virreinato de Nueva España, consultar los siguientes importantes estudios: RICARDO GALLARDO: *Las Constituciones de la República Federal de Centro-América*, (Madrid, 1958, págs. 67-175; HERNÁN G. PERALTA: *El Pacto de Concordia* (San José, Costa Rica, 1955) *passim*; ANDRÉS MARÍA LEZCANO Y MAZÓN: *Las Constituciones de Cuba* (Madrid, 1955), págs. 2-28; MANUEL FRAGA IRIBARNE: *Las Constituciones de Puerto Rico* (Madrid, 1953), págs. 10-11.

(34) Estos eran:

1) Vicente Morales Duárez, nacido en Lima en mitad del siglo XVIII, abogado de la Universidad de San Marcos, miembro de la sociedad «Amigos del País», que editaba *El Mercurio Peruano*. Durante su estancia en España fué nombrado «oidor» de la Audiencia de Lima. Pertenecía al Comité que elaboró la Constitución; fué elegido Vicepresidente de la Asamblea en noviembre de 1810, y el 21 de marzo de 1811, presidente. Murió poco después.

2) Ramón Felú de Ceuta, quien llegó a Lima de muchacho, se hizo abogado y mientras estaba en España fué designado para representar al Perú. Trabajó en las Cortes como secretario. Al retorno del Rey Fernando VII, fué encarcelado y murió en el castillo de Benasque.

3) Blas Ostolaza, presbítero de Trujillo, Perú, quien estuvo en España durante la guerra de la Independencia. Acompañó al rey a Valençay y en las Cortes estaba del lado de los conservadores.

4) Dionisio Inca Yupanqui, nacido en Cuzco, educado en Madrid y que, habiendo sido hecho coronel, fué a Cádiz como uno de los representantes del Perú.

peninsulares; finalmente, que se permitiera el retorno de los jesuitas a la América española (35).

Como primera repercusión de la labor de las Cortes Españolas, el Virrey José Abascal promulgó en Perú la Ley de noviembre de 1810, que establecía la libertad de prensa y, tan pronto como recibió el texto de la Constitución —aunque él la consideraba altamente peligrosa e impracticable (36)—, la publicó y la hizo jurar el 2 de octubre de 1812, ordenando al mismo tiempo que se dieran los pasos necesarios para enviar nuevos diputados a España. Entre los peruanos destinados para ir a España como delegados había hombres tales como Olmedo y Unanué.

La Constitución en sí misma, con la abolición de la Inquisición y la proclamación de la libertad de prensa, ponía en un gran aprieto a las autoridades realistas. La Constitución estimulaba la labor de los patriotas que querían romper con España y estaban ya ganados por las ideas de los Enciclopedistas y la Revolución francesa de 1789. Como Pareja Paz-Soldán observa la repentina transición de un régimen autoritario a la libertad de prensa produjo una «explosión de libertad» (37). En poco tiempo Lima, y también las zonas rurales, estuvieron inundadas de literatura, en su mayor parte de carácter sedicioso.

...(Los siguientes) hicieron su aparición: «El Cometa» (1812), «El Argos Constitucional» (1813), «El Anti Argos» (1813), «El Peruano Liberal», cuyo director era José Pazet (1813), «El Moderno Antiguo» (1814), inspirado según parece por el fraile dominico Angel Vicente de Zes, «El Seminario» (1814), y otros cuya corta existencia y pequeña importancia hacen interesantes solamente a los bibliófilos. Bien fundada era la alarma de Abascal que se oponía a la gran libertad concedida a la Prensa, ya que era inoportuno darla a países agitados por la revolución, en la que la libre circulación de toda clase de publicaciones favorecía necesariamente los planes de los enemigos del régimen (38).

(35) «Propuesta de los diputados peruanos a las Cortes de Cádiz sobre igualdad de peninsulares y criollos» (1811), en *Las Constituciones del Perú*, de JOSÉ PAREJA PAZ-SOLDÁN (Madrid, 1954), págs. 401-405.

(36) *Ibíd.*, pág. 133.

(37) *Ibíd.*, pág. 134.

(38) RUBÉN VARGAS UGARTE, S. J.: *Manual de estudios peruanistas* (Lima, 1952), página 136. Una ojeada superficial a los nombres de los periódicos muestra claramente la influencia de los periódicos de Cádiz, lo mismo en sus tendencias políticas conservadoras que liberales. Mas aun, un periódico tal como el *Moderno Antiguo*, no podía expresar mejor la fusión de lo tradicional y las ideas modernas que había hecho de la Constitución de Cádiz un documento tan interesante y del movimiento liberal español algo tan importante.

La Constitución de Cádiz fué la iniciación política para los peruanos, y esto a pesar de que estuvo en vigor durante un período mucho más corto que muchas otras Cartas de la era republicana. Para los peruanos fue realmente la primera; pero su importancia tuvo mayor alcance. Hasta entonces, los peruanos —y con ellos la mayoría de los hispanoamericanos— buscaban solamente reformas, no auténtica independencia. La revocación de la Carta con el retorno del Rey Fernando VII en 1814 tuvo el efecto de llevar las cosas a un punto álgido, puesto que ya no podía darse marcha atrás al reloj.

Más que el hecho de que la Carta de 1812 hubiera tenido vigencia efectiva en Perú, fue el retorno al despotismo que intentaba Fernando VII en 1814, lo que determinó el estallido incontrolable de las ideas de emancipación, que ya venían incubándose hacía algún tiempo. Sin esto hubiéramos continuado, posiblemente, durante años seguidos, considerándonos felices de subsistir bajo un régimen digno y liberal, como una provincia más de España. Pero, después de haber declarado la igualdad de derechos entre los criollos y los peninsulares, se intentó volver a imponer el yugo, y esto desencadenó la rebelión arrolladora (39).

La Constitución de Cádiz siguió influyendo en las Constituciones de Perú durante el siglo XIX, especialmente con respecto a los conceptos de soberanía y primacía del Parlamento. José I. Moreno, profesor del Colegio de San Carlos, preparó un comentario considerándolo como el tipo de gobierno mixto recomendado por Montesquieu (40). Y otros dos liberales, Sánchez Carrión —una de las figuras más brillantes de la primera Asamblea Constituyente peruana— y José María Corbacho, que se hicieron más tarde republicanos fanáticos y partidarios de la independencia absoluta, eran el prototipo de los «doceañistas» de la América española.

La Constitución de Cádiz sirvió de modelo para muchas disposiciones de la Constitución peruana de 1823. Esta primera Constitución del Perú independiente aunque un documento marcado por la filosofía política del *Contrato Social*, de Rousseau, y la Revolución francesa, había recibido una fuerte influencia de la Constitución española de 1812 en principios tales como los siguientes:

1. La proclamación de la Religión Católica como la única permitida (arts. 8.º y 9.º) (41).

(39) LUIS ALAYZA PAZ SOLDÁN: *La Constitución de Cádiz de 1812, El egregio limeño Morales y Duárez* (Lima, 1946), pág. 90.

(40) BELAÚNDE: Op. cit., pág. 110.

(41) «Constitución política de 1823», en PAREJA PAZ-SOLDÁN: Op. cit., pág. 441.

2. La definición de la nación peruana (art. 1.^o) (42).
3. La definición de soberanía (art. 3.^o) (43).
4. El Parlamento unicameral que la Constitución española copiaba de la Carta francesa de 1791 (art. 51) (44).
5. La posición política de los peruanos (arts. 10 y 26) (45).
6. El amor a la patria y la necesidad de ser justos y buenos (artículo 14). Esto estaba tomado de la Constitución española (art. 6.^o) (46).

Para ver la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 no hay más que comparar su «Preámbulo» con el «Preámbulo» de la primera Constitución peruana (47), o el juramento requerido a los diputados peruanos (art. 52) (48) —similar al requerido a los diputados mejicanos (art. 155, Carta de Apatzingán)— con el juramento de la Constitución de Cádiz (art. 117). Más aún, los peruanos, como los mejicanos en la Carta de Apatzingán, copiaban la institución de las juntas electorales que ellos llamaron colegios electorales parroquiales y provinciales (49). La Carta peruana contenía también otra influencia de la Constitución de Cádiz: la de que el país no podía ser la herencia bien fuera de una persona o de una familia (art. 2.^o).

Otro documento constitucional en la historia del Perú muestra también una similitud importante con la Constitución de Cádiz de 1812: es ésta la famosa Constitución boliviana del año 1826, proclamada en Lima siguiendo el ejemplo dado por el Alto Perú. La definición de la Nación (art. 1.^o), del territorio peruano (arts. 3.^o y 5.^o) y la de los peruanos (arts. 11 y 19), eran reminiscencias de la influencia de los «doceañistas» (50). Hasta cierto punto puede también decirse que el «Preámbulo» y el artículo que respecta a la religión (artículo 6.^o) (51) estaban también influidos.

(42) *Ibíd.*, pág. 440.

(43) *Ibíd.* (Como la Constitución de Cádiz en su artículo 3.^o, emplea la palabra «esencialmente»).

(44) *Ibíd.*, pág. 447.

(45) *Ibíd.*, págs. 441-443.

(46) *Ibíd.*, pág. 441.

(47) *Ibíd.*, pág. 439.

(48) *Ibíd.*, pág. 447.

(49) *Ibíd.*, págs. 444-447.

(50) «Constitución vitalicia de 9 de diciembre de 1826», en *ibíd.*, págs. 473, 474 y 474-476; cf. Constitución de Cádiz, artículos 1.^o, 10-11, 5-9 y 18-26 («Constitución política de la Monarquía española», en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS: *Op. cit.*, IV, págs. 87, 87-88 y 88-89).

(51) «Constitución vitalicia de 9 de diciembre de 1826», en PAREJA PAZ-SOLDÁN: *Op. cit.*, págs. 473 y 474; cf. Constitución de Cádiz, preámbulo y artículo 12 («Constitución política de la Monarquía española», en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS: *Op. cit.*, IV, páginas 87 y 88).

La Constitución de Cádiz contribuyó a crear en Perú un clima ideológico en contra del absolutismo español. Representó una influencia mayor que ninguna otra fuerza intelectual, por sí sola, de las venidas directamente de Francia, Inglaterra o los Estados Unidos. Aunque con un fondo contrario cuando se compara su situación con la de Nueva España, el resultado fué similar: la Constitución contribuyó en gran medida al logro de la independencia, como lo hizo también en Nueva España.

Alto Perú.—La influencia de la Constitución española de 1812 en el Alto Perú no fué tan marcada como en Perú. Llegó tarde al Alto Perú cuando la revolución en la América española había terminado. Como parte del virreinato del Río de la Plata, el Alto Perú no recibió la fuerte influencia que el vecino Perú durante y después del período de gobierno de España. Esto era debido en parte a que eran tierras alejadas y remotas, pero más aún al hecho de que el Alto Perú se contaba entre los territorios del Imperio español en los que habían sido establecidas Juntas revolucionarias.

La influencia efectiva de la Constitución española de 1812 vino con Bolívar. Cuando él comenzó a trabajar en la Constitución bolivariana de 1826, ciertas influencias de la española fueron incluidas. Esto era natural, puesto que el Comité de Bolívar incluía dos peruanos de relieve y que el Perú había recibido influencia de consideración de la Carta de Cádiz. Bastará con mencionar la inclusión en la Constitución bolivariana de principios tales como los referentes a los medios de subsistencia, la extinción de privilegios, la libertad de viajar, la propiedad de las invenciones (derechos de patente), la libertad de la propiedad religiosa, para ver que tenían su origen inmediato en la Constitución de Cádiz de 1812 (52), además de los que se han mencionado en la sección del Perú (53).

Nueva Granada.—Al recibir la noticia de la convocación de Cortes en España y la invitación para mandar delegados, el virrey actuó de acuerdo con el sistema electoral que ya se ha mencionado (54). Entre los elegidos por el «cabildo», nombró la «Audiencia» en 1809 a Luis Azuola, por Santa Fe; al mariscal de campo Narváez, por Cartagena, y al marqués de Puñonrostro, por Quito. Entre éstos, Antonio Narváez fué designado para representar el virreinato en las Cortes españolas, aunque nunca llegó a efectuar el viaje a la Península.

Cuando el Consejo de Regencia se reunió en Cádiz en mayo de 1810, una

(52) GUSTAVO ADOLFO OTERO: *Bolívar y Bantham, América (Quito)*, XXV, números 93-100 (enero-diciembre, 1949-1950), pág. 133.

Cf. ALAYZA PAZ-SOLDÁN: *Op. cit.*, pág. 67, quien niega cualquier influencia «deceañista» en la Constitución bolivariana.

(53) *Cf. supra*, pág. 715.

(54) *Vide supra*, págs. 696-697.

nueva invitación fué enviada a los españoles de América: Quito envió a José Mejía Lequerica, y Santa Fe de Bogotá mandó a Domingo Caicedo. La Regencia, reconociendo la justicia de la causa de los españoles americanos que pedían la igualdad con los españoles, expidió el famoso manifiesto de 9 de febrero de 1811. Sin embargo, este manifiesto, al igual que otras ideas liberales de España, estaba en contraposición con los puntos de vista de los altos funcionarios españoles de Nueva Granada. El virrey Amar había hecho entrar en el «cabildo» a aquellas personas que eran sumisas a sus órdenes; había mandado a otras a galeras y enviado tropas para reprimir aquellos derechos que España estaba dispuesta a conceder. La conducta del virrey Amar, después que las ideas de la España liberal fueron conocidas en el virreinato, dió por resultado los acontecimientos del 20 de julio de 1810, en los que un «cabildo» abierto —una Junta revolucionaria— se reunió para pedir la emancipación.

La Constitución de Cádiz no se introdujo ni se proclamó nunca en la totalidad del virreinato de Nueva Granada, ya que la Junta revolucionaria y la declaración de independencia de 20 de julio de 1810 ponía a la mayor parte del virreinato fuera del control de España. Una excepción interesante era el caso de Panamá, una situación parecida a la de Montevideo, a donde había sido trasladada la sede del virreinato cuando quedó establecida en Buenos Aires la Junta revolucionaria. Después de la expulsión del virrey Amar y de otros altos funcionarios peninsulares, la ciudad de Panamá fué elegida como la nueva sede del virreinato, y el brigadier Benito Pérez para sustituir a Amar. El nuevo virrey organizó el gobierno y estableció la Real Audiencia (55), promulgó la Carta de Cádiz y, de acuerdo con la Constitución de Cádiz, las ciudades eligieron a José Joaquín Ortiz y al sacerdote Juan José Cabarcasa, quienes obtuvieron la apertura al comercio internacional de los principales puertos de Panamá. Al retorno del rey Fernando VII en 1814, la Constitución de Cádiz fué revocada, como ocurrió en todos los otros territorios del Imperio español que estaban bajo el control realista.

La influencia de las Cortes españolas daba ánimos a las fuerzas de los criollos para recibir y asegurar la posición que la España liberal les ofrecía, y la emancipación de España fué apresurada por la conducta reaccionaria de los funcionarios españoles, a la cabeza de quienes estaba en Nueva Granada el virrey Amar. Para cuando la Constitución de Cádiz de 1812 fué promulgada en España, habían cambiado ya los tiempos. Llegó demasiado tarde; dos años antes la Junta revolucionaria que pedía la emancipación había sido instalada. Cuando la Constitución fué abolida en el Imperio español en 1814, coincidió en Nueva Granada con el restablecimiento del gobierno realista, tal

(55) Gorría: Op. cit., pág. 35.

y como ocurrió en otros varios territorios del Imperio americano español. Así, la Carta de Cádiz de 1812 iba sólo a tener una influencia indirecta en regiones en las que, como Nueva Granada, se habían formado Juntas revolucionarias (56). Pero aunque esto es básicamente cierto, no hay duda de que el liberalismo español tuvo influencia en la asamblea del «cabildo» abierto de 20 de julio de 1810, y en el posterior desarrollo del liberalismo colombiano. Viene a ilustrar esto el que fuera introducida dicha Constitución de Cádiz, por un corto período de tiempo, en 1820, en el virreinato, después de la revuelta de Riego en España. Así, la Carta de Cádiz fué promulgada en Cartagena en 1820 —como había sido hecho en Caracas— cuando los liberales, al enterarse de que había sido introducida en Cuba, quisieron proclamar la Constitución. Los liberales, encabezados por el gobernador de la ciudad, brigadier Gabriel Torres, decidieron proclamar la Constitución y, aunque el virrey Sámano estaba en contra de ella, al final consintió. Así, la Constitución de Cádiz fué proclamada en Cartagena el 7 de junio de 1820, aunque no cambió el curso de los acontecimientos políticos en Nueva Granada (57).

La influencia que el liberalismo español con la Carta de Cádiz ejercía sobre Nueva Granada, aunque no tan fuerte como en aquellas partes en que el dominio español se mantuvo hasta casi el final de la guerra (Nueva España, Perú), puede observarse también en la Constitución de Cúcuta del año 1821. Esta Constitución, como la de Cádiz, establecía el sufragio indirecto aunque sólo en dos categorías —requería posesión de propiedades y ejercicio de una profesión, servicio o comercio—. Mientras que la Carta de Cúcuta no copiaba la cámara única, los liberales de Nueva Granada, sin embargo, seguían el movimiento de Cádiz en muchos otros aspectos. Por ejemplo, siguieron el movimiento liberal español al decretar la ley concerniente a la libertad de prensa, que Rivadavia, en el Río de la Plata, había de igual modo tomado de la Constitución de Cádiz (58).

Argentina.—Aunque es cierto que la Constitución española de 1812 no tuvo en el Río de la Plata la influencia que encontramos en Perú y Nueva España, puesto que no fué nunca proclamada en Argentina, Paraguay y Alto Perú, fué más marcada de lo que Belaúnde sugiere (59).

El «Reglamento Orgánico de 1811», siguiendo lo establecido por el triunvirato de 23 de septiembre de 1811, marcaba una cierta evolución constitucional en el Río de la Plata e incluía la mayor parte de las ideas vigentes en

(56) BELAÚNDE: Op. cit., pág. 110.

(57) JOSÉ MANUEL GROOT: *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada* (5 vols., 2.^a ed.; Bogotá, 1889-1893), IV, pág. 104.

(58) BELAÚNDE: Op. cit., pág. 198.

(59) *Ibíd.*, pág. 110.

tonces en la Península. La división de poderes era una evolución significativa, ya que por primera vez se hacía mención expresa de ella. Los principios anunciando libertad y seguridad para los ciudadanos eran reminiscencias de la Revolución francesa, tal y como aparecían en los debates de las Cortes españolas (60).

Le sucedió el «Estatuto Provisional» de 22 de noviembre de 1811 que, a la vez que concentraba todos los poderes en el triunvirato para poder hacer frente a la situación tanto doméstica como exterior, proclamaba principios tales como el contenido en el artículo 4.º de su «Reglamento»:

Siendo la libertad de Prensa y la seguridad individual la base del bienestar público, los decretos en los cuales se hallan establecidas forman parte de este conjunto de Regulaciones... (61).

En relación con esto es interesante también el artículo 8.º del decreto de la libertad de prensa, que dice:

Los escritos que tratan de religión no pueden ser impresos sin la previa censura de las autoridades eclesiásticas... (62).

No hay ninguna duda de que en el «Estatuto Provisional» y en su «Reglamento» hay influencia del liberalismo español. En el «Estatuto» se respira un aire del movimiento liberal español, sobre todo con respecto al decreto de libertad de prensa, aunque el concerniente a la seguridad individual es francés.

En conexión con esto es interesante considerar la «Asamblea General Constituyente Argentina» de 1813. Fué el resultado de un golpe militar en el que por primera vez intervinieron la «Sociedad Patriótica» y la «Logia Lautaro», sociedades secretas fuertemente imbuídas del liberalismo español, aunque con mayor grado del ideario francés que en períodos anteriores. El título de la

(60) Artículo 3 del «Reglamento orgánico de 22 de octubre de 1811. Dado por la Junta Gobernadora», en FAUSTINO J. LEGÓN y SAMUEL W. MEDRANO: *Las Constituciones de la República Argentina* (Madrid, 1953), pág. 214.

(61) «Estatuto Provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata a nombre del Señor D. Fernando VII (seguido de los decretos de Seguridad Individual y libertad de Imprenta) de 22 de noviembre de 1811», en *ibíd.*, pág. 219.

Cf. «Libertad Política de la Imprenta, fechada el 10 de noviembre de 1810 y publicada por el Consejo Español de Regencia, en DÍAZ PLAJA: *Op. cit.*, págs. 98-99.

(62) «Decreto de la libertad de imprenta», en LEGÓN y MEDRANO: *Op. cit.*, pág. 224.

Cf. «Libertad política de la Imprenta», en DÍAZ PLAJA: *Op. cit.*, pág. 98 (El artículo VI dice: «Todos los escritos sobre asuntos religiosos están sujetos a la previa censura por el ordinario eclesiástico, de acuerdo con el [las respectivas regulaciones del] Concilio de Trento»).

Asamblea era una copia del de la Constituyente francesa, pero el contenido era más bien una réplica de Cádiz. Ingenieros tiene razón al decir que las deliberaciones de la Asamblea y su sello liberal eran reminiscencias de las Cortes españolas (63). Julio V. González ha mostrado claramente la conexión entre la Asamblea Constituyente argentina y la Constitución española de Cádiz, incluso en detalles tales como la fórmula inaugural. La redacción del siguiente comunicado es paralela a la de Cádiz:

Reside en ella (la Asamblea Constituyente argentina) la representación y el ejercicio de la soberanía en las Provincias Unidas del Río de la Plata, y que su tratamiento sea el de «Soberano Señor», dejando para los individuos el de «Su Señoría» (64).

Al establecimiento de la Asamblea siguió una evolución importante: dos proyectos de Constitución fueron sometidos (además de otros de contenido ideológico parecido), uno por la «Sociedad Patriótica» y el otro por el mismo triunvirato. Los dos proyectos mostraban gran influencia de la Constitución de Cádiz, aunque también de la de los Estados Unidos y de las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795. Sin embargo, la mayor influencia era de España, puesto que la «Sociedad Patriótica» y la «Logia Lautaro» habían sido creadas sobre modelos específicos españoles (Cádiz, Madrid).

Las muchas leyes que fueron aprobadas por la Asamblea demostraban problemas similares a los existentes en la Península y daban testimonio de la relevante importancia de la influencia del liberalismo español en los acontecimientos del Río de la Plata. Así, la Inquisición fué abolida, como asimismo la tortura en la legislación criminal, y los títulos de nobleza, típico de las actas de los Constituyentes de Cádiz. Otras medidas que fueron también derivadas de España y que sin duda fueron traídas por hombres que, como San Martín, lucharon en la Península, incluían la abolición de todos los escudos nobles de armas, la abolición gradual de la esclavitud («libertad de vientres»), la garantía de derechos civiles a los indios, y la nueva regulación para la Iglesia argentina (65).

En el «Estatuto Provisional» de 5 de mayo de 1815 se encuentran nuevas influencias del movimiento liberal español. Además del impacto de la Cons-

(63) JOSÉ INGENIEROS: *La evolución de las ideas argentinas* (2 vols., Buenos Aires, 1951), I, 473 f.

(64) JULIO V. GONZÁLEZ: *Filiación histórica del gobierno representativo argentino* (2 vols., Buenos Aires, 1937-1938), II, f. 413. González compara el decreto para el establecimiento de la Asamblea de 31 de enero de 1813, con la sesión inaugural de Cádiz de 24 de septiembre de 1810.

(65) M. FRAGA IRIBARNE, Prólogo, en LEGÓN Y MEDRANO: *Op. cit.*, pág. XXVII.

titución francesa del año III (1791), este «Estatuto» muestra dos influencias españolas distintas: una, que puede verse en la reintroducción de la «Real Ordenanza de Intendentes» de los Borbones (66), y la otra, en las huellas de la Constitución española de 1812. Este último impacto español de las Cortes de Cádiz está reflejado en los artículos I y II de la Sección Primera, Capítulo Segundo, titulado «De la Religión del Estado» que son marcadamente «doceañistas»:

Artículo I. La Religión Católica, Apostólica y Romana es la Religión del Estado.

Artículo II. Todo ciudadano debe respetar el culto público y la sagrada Religión del Estado; la infracción de este artículo será considerada como una violación de las leyes básicas del país (67).

Estos artículos, juntamente con los artículos IX y X de la sección tercera, capítulo primero, en el que se menciona el juramento de ejecutivo (art. IX) y se cita la protección a la Religión como uno de los deberes del Estado (artículo X), muestran la influencia del liberalismo español —el espíritu de Cádiz— la fusión de las dos corrientes: el liberalismo democrático y el básico y tradicional pensamiento hispánico. Finalmente, el «Estatuto» trataba otra vez de la libertad de imprenta.

Siguió luego el «Reglamento Provisorio de 1817», predecesor de una Constitución argentina, en el que expresamente se dice que todas las leyes españolas eran válidas, a menos que atentaran contra el espíritu o la letra de la libertad e independencia del país (Sección II, capítulo primero, art. II) (68). Siguiendo el «Estatuto de 1815», el «Reglamento» repetía la influencia de las Cortes españolas y de la Constitución de Cádiz en el juramento de los funcionarios públicos, el decreto de la libertad de prensa y en la negación de la tolerancia religiosa (69).

La Constitución final que Argentina se dió a sí misma en 22 de abril de 1819 —«Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica»— era una

(66) Es ésta básicamente francesa y fué introducida por los Borbones en España durante el siglo XVIII, pero su reintroducción vino de Cádiz, pues había estado revocada desde antes de 1808-1810.

(67) «Estatuto Provisional para Dirección y Administración del Estado, dado por la Junta de Observación, 5 de mayo de 1815», en *ibíd.*, pág. 235.

(68) «Reglamento Provisorio de 3 de diciembre de 1817, dictado por el Congreso General Constituyente (1816-1820), en *ibíd.*, págs. 282-283.

(69) Sección III, capítulo primero, artículo VIII; sección VII, capítulo segundo, artículos I-IV; sección primera, capítulo segundo, artículos I y II, en *ibíd.*, págs. 284, 316 y 278.

mezcla de variadas influencias. La de la Constitución española de 1812 era manifiesta en la unión de la Iglesia y el Estado, y en la manera de prestar juramento los funcionarios públicos. También la incorporación de la libertad de prensa era básicamente «doceañista».

La Constitución de 1826 es interesante solamente en cuanto que deja ver cómo la influencia de la Constitución española de 1812 ha decrecido, y quizá solamente se refleje en el artículo III que todavía mantiene el principio de la unión entre la Iglesia y el Estado:

Su religión es la Católica, Apostólica, Romana, a la que prestará siempre su más decidida y eficaz protección, y sus habitantes el mayor respeto independientemente de cuales sean sus opiniones religiosas (70).

El segundo artículo de la Constitución de 1819, que castigaba las ofensas contra el artículo I fué omitido en 1826. El juramento de los cargos oficiales era todavía el mismo de antes. Otro punto es el artículo II, concerniente al gobierno: «no será nunca la herencia de una persona o de una familia» (71), y que era copiado casi textualmente de la Constitución española de 1812.

Aunque las influencias no españolas eran patentes, muestra todavía esta última Constitución antes de Rosas la influencia de la española de 1812, lo que no es sorprendente teniendo en cuenta que Bernardino Rivadavia era un representante típico del movimiento liberal español.

Uruguay.—La influencia de la Constitución española de 1812 tuvo un carácter más directo en Uruguay, ya que en contraste con Argentina, Paraguay y Alto Perú, la Carta fué introducida en Montevideo. Mientras que la revolución en el Río de la Plata había barrido el antiguo régimen de Buenos Aires, se mantenía este último en Montevideo, adonde había sido trasladada la capital del virreinato. Colaboró la ciudad como tal capital en la elaboración de la Constitución de Cádiz en España, a través de su delegado, y al poco tiempo entraba en vigor la Carta española en la «Banda Oriental». Fué introducida en Montevideo el 24 de septiembre de 1812 y tres días más tarde le fué jurada lealtad.

La proclamación de la Constitución de Cádiz en Montevideo no tuvo, sin embargo, la influencia que cabía esperar de un impacto tan directo. En las «Instrucciones del Año XIII», de Artigas (72), la mayoría de los principios están tomados de Francia y de los Estados Unidos, aunque la división de po-

(70) «Constitución de la República Argentina, dictada el 24 de diciembre de 1826 por el Congreso General Constituyente (1824-1826)», en *ibíd.*, pág. 359.

(71) *Ibíd.*

(72) «Instrucciones del año XIII», en HÉCTOR GROS ESPIELL: *Las Constituciones de Uruguay* (Madrid, 1956), pág. 18, n. 1.

deres y la preservación de la libertad y la seguridad eran quizá derivadas de la Constitución de Cádiz.

Durante la ocupación de la «Banda Oriental» por los portugueses (1817-1825), el Congreso Cisplatino juró lealtad a la Constitución portuguesa de 1822, que era casi una réplica de la de Cádiz. Sin embargo, la introducción de esta Constitución portuguesa de 1822 no pasó de ser meramente teórica. Una vez más, la aplicación de esta Constitución portuguesa tuvo poca influencia en el país, al igual que ocurrió con la Carta Imperial Brasileña de 1824, que fué adoptada en la «Provincia Oriental» o «Cisplatina» el 9 de mayo de 1824 (73).

Quando el treinta y tres terminó con la ocupación brasileña del Uruguay, la Asamblea de la Florida declaró la independencia de la provincia y pidió ser de nuevo incorporada a las Provincias Unidas del Río de la Plata. La primera Constitución de Uruguay en 1830, después que Argentina y Brasil acordaron la independencia de la «Banda Oriental», era en su mayor parte una imitación de la Carta argentina de 1826. Sin embargo, la influencia de la Constitución de Cádiz se mostraba en algunas partes de ella, tal en el «Preámbulo» —«en el nombre de Dios Todopoderoso, Autor, Legislador y Supremo Conservador del Universo» (74)— en la Religión del Estado como se define en el artículo V (75), y en el artículo III, en el que, como en la Constitución argentina de 1826, se dice que el país no puede ser dejado en herencia, ya sea a una persona o una familia (76). El primer ejemplo representa quizás el eco de la promulgación de la Constitución de Cádiz en Montevideo, mientras que los dos últimos son influencias «doceañistas» indirectas venidas a través de la Carta argentina de 1826.

En conclusión, puede decirse en justicia que la mayor fuerza intelectual durante el período de las guerras de Independencia en la América española no vino del movimiento de la «Ilustración» de Estados Unidos, Francia o Inglaterra, sino del movimiento liberal español, que tuvo sus premisas en el siglo XVIII y alcanzó su culminación en la Constitución de Cádiz.

La Constitución de Cádiz marcaba la fusión de dos corrientes de pensamiento que convergían en este famoso documento: las ideas de la «Ilustración», en su mayor parte españolas pero también de Francia e Inglaterra, con la corriente más antigua del escolasticismo todavía vigoroso a pesar de la expulsión de los jesuitas por las tendencias regalista del antiguo régimen.

(73) Cf. *supra*, págs. 461-464.

(74) La diferencia con la Constitución de Cádiz es muy pequeña aquí. En contraste con esto, las Cartas argentinas de 1819 y 1826 no contenían ningún preámbulo.

(75) Aunque estaba redactado vagamente, ya que no especificaba si había tolerancia religiosa.

(76) «Constitución de 1830», en GROS ESPIELL: *Op. cit.*, pág. 148.

Era una nueva muestra del genio de las gentes hispánicas para armonizar el pensamiento tradicional con las modernas corrientes de opinión. En el área estrictamente política era también un símbolo de la idea general en Europa de conciliar la monarquía con la democracia.

La Constitución de Cádiz constituyó el fundamento real del que partieron los movimientos constitucionales en Hispanoamérica, la fuente también para nuevas instituciones y órganos administrativos. Finalmente, el movimiento liberal de los «doceañistas» fué el iniciador de muchas medidas económicas y sociales como fué el derogar el servicio obligatorio de los indios (mita) y sus tributos, las ventajosas reformas agrarias de dar tierras a lo indios, aunque excluyendo el latifundio, y también el hacer efectiva la división de las tierras comunitarias por medio de las Diputaciones provinciales.

En última instancia, la Constitución de Cádiz cooperó a la emancipación del Imperio español en América, por lo que resultó un instrumento político nocivo para los intereses de España. Los principios que contenía tenían que tender a la disolución una vez que fueran aplicados en sus conclusiones lógicas, sobre todo en vista de que la Carta seguía apoyando el centralismo borbónico. De aquí que los países de la América española deban en muchos respectos, reconocimiento a la Constitución de Cádiz por el papel que jugó en la consolidación de su independencia.

OTTO CARLOS STOETZER

R É S U M É

La Constitution de Cadix exerça une énorme influence sur l'Amérique d'expression espagnole. L'essai qu'on y faisait pour concilier les nouvelles idées libérales et la pensée traditionnelle espagnole semblait un moyen excellent, aux regards des créoles, d'établir un "modus vivendi" pour leurs propres rapports avec la mère patrie, du moment même où l'ancienne attache, les quatre vice-royautés, unissant les Indes à la couronne était abolie et remplacée par une proclamation d'union de tous les espagnols aussi bien à la péninsule qu'au nouveau continent. Malheureusement, les délégués aux Cortes (Etats Généraux) ne surent pas prévoir l'avenir s'imaginant qu'aucun changement n'allait survenir dans les rapports entre l'Espagne et l'Amérique espagnole et convaincus que la loyauté envers la nation remplacerait désormais l'allégeance à la couronne. Il ne s'arrêtèrent pas à considérer qu'un changement de régime pouvait bien avoir lieu, comme il arriva, de fait, douze ans plus tard. Comment donc l'union pouvait-elle subsister avec un régime libéral en Amérique espagnole et un gouvernement conservateur en Espagne? Ce manque

de prévoyance de la part des constitutionnels provoqua la désunion qui à son tour mènerait à la guerre civile.

Le point de départ du problème ayant été ainsi posé, l'auteur étudie ensuite séparément l'influence et les conséquences de la Constitution de 1812 dans les différents domaines espagnols: Nouvelle Espagne, Pérou, Haut Pérou, Nouvelle Grenade, Argentine, Uruguay pour en tirer la conclusion qu'il faut aller chercher l'influence intellectuelle essentielle non pas dans l'encyclopédisme des Etats Unis, de la France ou de l'Angleterre, mais dans le mouvement libéral espagnol que consacre la Constitution de Cadix qui devint le fondement réel dont se réclameraient par la suite les mouvements constitutionnels dans l'Amérique hispanophone. Cette Constitution fut la source de nouvelles institutions et de nouveaux organes administratifs, amorçant la mise en place de mesures économiques et sociales, coopérant, en dernière analyse à l'émancipation de l'Empire espagnol en Amérique et devenant de ce fait un instrument politique nuisible, pour les intérêts de l'Espagne.

S U M M A R Y

The Constitution of Cadiz had an enormous influence in Spanish America. The fact that it tried to reconcile the new liberal ideas with Spanish traditional thought appeared to the "criollo" groups an excellent way of finding a "modus vivendi" for their relations with the Motherland, particularly from the moment that the Constitution abolished the old bond, the four Viceroyalties, between the Indies and the Crown and proclaimed instead the union of all Spaniards, whether they were from the Peninsular or the New Continent. Unfortunately the delegates in the Cortes lacked any vision as to the future and thought that there would be no change in the relations between Latin America and Spain; they did not think that there might be a change of regime, such as occurred two years later in the Peninsular. How could a union subsist with a liberal government in Spanish America and a Conservative one in the Peninsular? this lack of foresight of the Constitutionals brought about the disunion which ended in civil war.

After this introduction to the theme, the author of the article studies separately the influence and consequences that the 1812 Constitution had in the various Hispanic dominions: Nueva España, Peru, Alto Peru, Nueva Granada, the Argentine, Uruguay. He concludes by affirming that the greatest intellectual influence of American Independence should be sought in the Spanish liberal movement which culminated in the Constitution of

Cadiz, rather than in the ideas of the Illustration of the United States, France and England, and that this constituted the real basis from which the constitutional movements were taken in Spanish America; it became a source for new institutions and administrative organs, an imitator of many economic and social measures and finally it cooperated in the emancipation of the Spanish Empire in America and so became a political instrument that was harmful for the interests of Spain.